
Recargo de prestaciones en accidente laboral cuando hay culpa de un mando intermedio

El Tribunal Supremo ha resuelto [recurso de casación](#) para la unificación de la doctrina sobre recargo de prestaciones en accidente de trabajo en los supuestos en los que la empresa tiene culpa “in vigilando”, esto es, el accidente se produce por la mala praxis de un empleado y no por no haber puesto los medios necesarios para evitarlo.

La cuestión que se somete al criterio del Tribunal Supremo es resolver si procede la imposición a la empleadora del recargo de prestaciones en el supuesto en el que un trabajador es víctima de un accidente laboral como consecuencia de la mala decisión tomada por otro trabajador con funciones de mando intermedio.

La controversia está en la ruptura o no del nexo causal cuando un mando intermedio incumple el protocolo de actuación existente y no ejecuta las labores que le corresponden, siendo esa conducta determinante del siniestro. Es preciso delimitar si nos encontramos ante un deber de vigilancia y, por tanto, la extensión del mismo; o si la designación de un mando intermedio es un tipo de delegación de la responsabilidad empresarial, asumiendo el trabajador que con su error provoca el resultado lesional de un compañero la responsabilidad del trabajo y de las medidas de seguridad en nombre de la empresa, delegación que no eximiría al empresario de responsabilidad en orden a la prevención del riesgo laboral ni de las consecuencias derivadas de negligencia, imprudencia o tolerancia.

El Tribunal Supremo concluye que el debate “quedó reducido a determinar si es necesario que concurra la culpa del empresario infractor y si de su responsabilidad culposa lo libera el hecho culposo de un tercero, aunque no sea ajeno a la empresa.”

En los accidentes de trabajo la carga de la prueba de lo sucedido, y de la posible ausencia de culpa, recae sobre el empleador. Conforme al artículo 15-4 de la LPRL el plan de prevención “deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias del trabajador” por tanto estas actuaciones no liberan de responsabilidad a quien debió haberlas previsto y tomado las oportunas medidas preventivas, cual remacha el artículo 96-2 de la LJS.

Diferente es el supuesto de la controversia que se somete al tribunal en el que existe imprudencia temeraria de un compañero. La imprudencia temeraria del accidentado libera a su patrono de responsabilidad, conforme a los artículos 156-4 y 164-1 del vigente Texto Refundido de la LGSS en relación con el 15-4 de la LPRL. El Tribunal Supremo entiende que a “igual solución debe llegar en los supuestos de dolo o imprudencia temeraria de otro empleado, porque esa actuación dolosa o temeraria era difícil de prever y de evitar, como nos muestra el art. 15-4 de la LPRL cuando no obliga al patrono a prever ese tipo de actuaciones imprevisibles.”

La responsabilidad civil por los actos de los empleados que tiene su origen en el artículo 1.903 del Código Civil y que supone la obligación de reparar los daños causados

culposamente por los auxiliares (empleados) del empresario para realizar su actividad, también llamada responsabilidad vicaria, supone el establecimiento de esa responsabilidad sin que intervenga la culpa del empleador, quien responde civilmente por los actos de su auxiliar que no respeten "el estándar de conducta exigible", que no actúe con la diligencia exigible y cause un daño. En estos casos de "responsabilidad vicaria" por el acto del empleado, pero sin culpa del empresario a quien se le hace responsable del acto de otro, por no haber controlado debidamente su actividad, resulta que la responsabilidad que se le impone es sin culpa. Si ello es así, la llamada "culpa in vigilando" podrá justificar la reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios causados y así como la condena al pago de la misma.

Pero una cosa es la responsabilidad civil por el acto de un empleado y otra diferente la responsabilidad penal y la administrativa por la comisión de infracciones penales o administrativas, cuya sanción requiere la culpa del infractor, cual sucede con el recargo de prestaciones que tiene naturaleza sancionadora, lo que obliga a interpretar esa responsabilidad de forma estricta (STC 81/1995), esto es exigiendo la culpa de la empresa de forma más rigurosa que cuando responde civilmente por actos de sus empleado. Sería diabólico exigir al titular de la empresa el don de la ubicuidad para estar presente en todos los lugares en que se desarrollan actividades de peligro.